

Al responder por favor citar este número de radicado  
003373 DE 23 DE MARZO DE 2017

7068001-012166  
Bucaramanga, 7 de septiembre de 2017

SEÑOR  
ANONIMO  
gabrielangarita@outlook.com  
correo electronico  
E-mail:

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL  
RESOLUCION 00994 del 31 DE AGOSTO DE 2017  
EXPEDIENTE: 7368001-000435 del 5/04/2017

Respetuoso saludo.

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 del CPACA, por medio del presente escrito me permito **CITARLO** a este despacho ubicado en la Calle 31 N°. 13 – 71 Oficina 205 de esta Ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 12 m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** o por medio de apoderado quien debe cumplir lo establecido en el art. 71 del CPACA o por medio electrónico, dicha notificación se podrá realizarse previa autorización por escrito del representante legal al correo del respectivo funcionario notificador según artículo 67, inciso 1 del CPACA ley 1437 del 2011 y anexando certificado de cámara comercio.

Vencido el termino de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiese hacer la notificación personal, ésta se hará por medio de **AVISO**, que se remitirá a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil, según lo establece el art. 69 del CPACA, adjuntando copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Ludying R  
E-mail: lrojasl@mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000994 de 2017

( 31 AGO 2017 )

"por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 7368001-000435 del 05 de abril de 2017.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la empresa ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO.

**IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:**

ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO, identificada con Nit. 804007617-2, Representada Legalmente por el señor GUSTAVO VIVAS MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.945 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 53 No. 29 – 36 de Bucaramanga – Santander, teléfono; 6577171 y correo electrónico; dguzman@amesalud.com.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que mediante reclamación laboral interpuesta por persona Anónima a la dirección de correo electrónico [porisd@mintrabajo.gov.co](mailto:porisd@mintrabajo.gov.co) del Ministerio de trabajo, radicada ante este Ministerio bajo el No. 003373 de fecha 23 de Marzo de 2017, contra la empresa AME Asistencia Médica, se puso en conocimiento ante este Despacho de los siguientes hechos; "...Le escribe un grupo de empleados que trabajamos muchos años en AME...en el año 2016 empezaron a desmejorar las condiciones laborales a todos los empleados bajándoles los sueldos, a paramédicos y médicos las horas extras de ellos hacen se las pagan de caja menor para no tener en los sueldos que devengan mensual y les bajaron los sueldos muchos se han retirado, a los cobradores también les bajaron los sueldos los cobradores no tenemos un sueldo fijo, teníamos un básico de 510.000, que no es no el salario mínimo, nos daban de rodamiento de la moto 345.000 nosotros teníamos que cumplir una meta del 96% para ganamos el 4% de comisión...nos bajaron las comisiones...al 2%..." (Folios 1 al 4).

31 AGO 2017

RESOLUCION

000994

del

de 2017

Página 2 de 10

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

Que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2017 enviado a la dirección electrónica [gabrielangarita@outlook.com](mailto:gabrielangarita@outlook.com), le comunico al reclamante lo siguiente; "...La presente tiene como fin informar que en la relación al asunto...este despacho emite AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR a la empresa AME ASISTENCIA MEDICA...por presunta vulneración a normas laborales...Es necesario informar que en relación con la verificación de documentación de los trabajadores extranjeros (Venezolanos), esta Coordinación traslada copia de su reclamación al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS – MIGRACIÓN COLOMBIA – BUCARAMANGA..." (Folio 5).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 0064 del 03 de abril de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio traslado para lo de su competencia al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS – MIGRACIÓN COLOMBIA – BUCARAMANGA, la reclamación radicada bajo el No. 003373 del 23/03/2017 (Folio 6).

De conformidad con la reclamación descrita anteriormente, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control emitió Auto No. 000695 de fecha 05 de Abril de 2017, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la ASISTENCIA MEDICA S.A.S – AME -, por presunta vulneración en la normatividad laboral, en lo referente a Desmejora Salarial, encargándose del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación, al cual le fue entregado la comisión el día 20 de Abril de 2017 (folio 7).

Por su parte, la funcionaria comisionada le comunico el Auto No.000695 de fecha 05 de Abril de 2017 y le informó que se realizaría visita de carácter administrativa a la parte investigada, mediante oficio No. 7368001-006605 de fecha 02 de mayo de 2017, enviado bajo el número de planilla 0082 del 02 de mayo de 2017 (Folio 12).

Que a folio 13 reposa Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017, emitida por la Ministra de trabajo, por medio de la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministra de Trabajo.

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo No. 005258 del 09 de mayo de 2017, la parte investigada solicitó copias del expediente No. 7368001-000435 del 05/04/2017 (folio 14), petición que se dio respuesta mediante oficio radicado bajo el No. 007542 del 29 de junio de 2017, en el mismo oficio se le informó la reprogramación de fecha para la práctica de la visita de carácter administrativa a la empresa (Folio 15).

Que a folio 16 reposa constancia de entrega de copias a la parte investigada de fecha 07 de julio de 2017 (Folios 17 al 20).

Posteriormente, se realizó visita de inspección ocular a la empresa de ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, como se evidencia en Acta de Inspección Ocular de fecha 11 de Julio del 2017, suscrita por el señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ DIAZ en calidad de Jefe de Recursos Humanos, pronunciándose de la siguiente manera; "...en primer lugar la empresa ASISTENCIA MEDICA S.A.S. siempre ha estado cumpliendo a cabalidad las normatividad laboral vigente y siempre ha tenido en cuenta para los trabajadores en los procesos de contratación los pagos acorde a la Ley en medida de contratación y en pagos de seguridad social, siempre hemos cumplido con los términos de vencimiento de los diferentes contratos que se hacen en la empresa, si la personas que se encuentran contratadas no cumplen con la labor por la cual se contrató utilizamos como mecanismo los periodos que tiene cada terminación del contrato como se muestra en la documentación aportada, es difícil tener contento a las personas de acuerdo a sus expectativas personales pero en la medida se maneja un principio de equidad laboral y de proceso de formación para las diferentes áreas como valores agregados entre los cuales tenemos: la premiación mensual que se le asigna a los médicos y paramédicos a través de un bono en dinero y el reconocimiento de su grupo de trabajo, también es importante resaltar otros beneficio que tiene los cobradores que es un bono extra o

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

*Premium que la empresa da esporádicamente a las personas que cumplan con su meta asignada, con relación al desmejoramiento de los salarios de los cobradores no es cierto que ellos devenguen por debajo del salario mínimo debido que en su mismo contrato tienen una tabla de comisiones la cual en el mes sumaría por encima de los dos salarios mínimos, con relación a los médicos y paramédicos en general la empresa les tiene un contrato de trabajo a término fijo a través de la asignación de un pago por turnos los cuales, son proporcionales a las horas que el profesional desarrolle dentro del mes para los paramédicos podemos hablar entre \$1.200.000 y \$1.300.000 promedio mensuales y para los médicos sería un pago en promedio entre \$2.500.000 y \$ 4.500.000 es importante resaltar que los pagos se realizan a través de la misma disponibilidad que tiene los profesionales para laborar, es importante en términos generales resaltar que para los pagos que reciben mensuales, los cobradores, paramédicos y médicos se tiene en cuenta de igual manera para la liquidación de primas, cesantías, vacaciones y el pago de la seguridad social...." (Folios 21 y 22).*

De igual forma, en la diligencia se solicitó la presentación de una documentación, la cual no fue aportada por la parte investigada de la siguiente manera; Certificado de existencia y representación legal, listado de trabajadores de la empresa **ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, (Folios 27 al 31), de anterior listado, el despacho solicitó copias de los cuatros cargos de cobradores de los señores; Edwin Pulido Rincon, Elias Tadeo Ramirez, Gabriel Alfonso Rueda Arenas y Cesar Mauricio Murillo (Folios 32 al 53), soporte de pago de salarios de los últimos 4 meses y planilla detallada de pago de aportes a la seguridad social de los últimos 4 meses, de los trabajadores relacionados anteriormente, para lo cual se le otorga un plazo de 5 días hábiles a partir de la firma de la presente Acta para que se allegados ante el Ministerio de Trabajo, Se solicitó copia del contrato de trabajo del extrabajador señor Nelson Osvaldo Velásquez, con su respectiva liquidación, (Folios 54 al 59), copias de los contratos de trabajo de los siguientes trabajadores con cargo de Médico; Jhon Rueda Blanco, Roberto Carlos Maiguel, Gustavo Adolfo Navarro, Rayrichard Leonard Hernández, Ramón Emilio Moreno, Jeffry Brayan Martínez Orozco y Jorge Luis Castro Toloza, (Folios 60 al 82), de igual forma se solicitó soporte de pago de salarios de los últimos 4 meses y planilla detallada de pago de aportes a la seguridad social de los últimos 4 meses, de los trabajadores relacionados anteriormente, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles a partir de la firma de la presente Acta para que se allegados ante el Ministerio de Trabajo y programación de turnos realizados por los médicos anteriormente relacionados de los meses de mayo y junio (Folios 83 al 96).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 006679 del 14 de Julio 2017, el representante legal de la empresa Asistencia Médica, manifestó; "...Por medio de la presente me permito adjuntar los documentos que quedaron pendientes...en la visita del día 11 de julio de 2017..."; allego la siguiente documentación; soporte de pago de nómina y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de marzo a junio de 2017 de los trabajadores; Edwin Pulido Rincon, Elias Tadeo Ramirez, Gabriel Alfonso Rueda Arenas, Roberto Carlos Maiguel, Gustavo Adolfo Navarro, Rayrichard Leonard Hernández, Ramón Emilio Moreno, Jeffry Brayan Martínez Orozco; soporte de pago de nómina de los meses de abril a julio de 2017 y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de abril a junio de 2017 del trabajador Cesar Mauricio Murillo, soporte de pago de nómina de los meses de marzo, abril, segunda quincena de mayo y junio de 2017 y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de marzo a junio de 2017 del trabajador Jhon Rueda Blanco y soporte de pago de nómina segunda quincena de abril a junio de 2017 y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de abril a junio de 2017 del trabajador Jorge Luis Castro Toloza y soporte de pago de nómina de los meses de noviembre 2016 a enero 2017, soporte de pago de liquidación de prestaciones sociales y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de noviembre 2016 a enero 2017 del ex trabajador Nelson Osvaldo Velásquez Pereira (Folios 99 al 227).

Que mediante oficio radicado bajo el No.7368001-010084 del 03 de Agosto de 2017, el Despacho procedió a citar por intermedio de la empresa Asistencia Médica SAS Servicio de Ambulancia Prepagado a cuatro de sus trabajadores de cargo Medico con el fin de rendir declaraciones bajo la gravedad de juramento (Folio 228).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes,

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y Artículo 3 numeral 1 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo puesto en conocimiento en la reclamación laboral interpuesta por persona Anónima, radicada ante este Ministerio bajo el No. 003373 de fecha 23 de Marzo de 2017, contra la empresa AME Asistencia Médica, consistente en; "...en el año 2016 empezaron a desmejorar las condiciones laborales a todos los empleados bajándoles los sueldos, a paramédicos y médicos las horas extras de ellos hacen se las pagan de caja menor para no tener en los sueldos que devengan mensual y les bajaron los sueldos muchos se han retirado..."; con respecto a este hecho denunciado, por parte del Despacho se procedió a realizar visita de carácter administrativa a la empresa con el fin de esclarecer los hechos, por cual se solicitó la presentación de la siguiente documentación; listado de trabajadores de la empresa **ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, (Folios 27 al 31), de anterior listado se tomó una muestra aleatoria para la verificación de lo denunciado, por lo tanto, el despacho solicitó copias de los contratos de trabajo de los siguientes trabajadores de cargo Médico; Jhon Rueda Blanco, Roberto Carlos Maiguel, Gustavo Adolfo Navarro, Rayrichard Leonard Hernández, Ramón Emilio Moreno, Jeffry Brayan Martínez Orozco y Jorge Luis Castro Toloza, de igual forma, se solicitó soporte de pago de salarios de los últimos 4 meses y planilla detallada de pago de aportes a la seguridad social de los últimos 4 meses, de los trabajadores relacionados anteriormente, los cuales fueron aportados por la parte investigada como se observa a Folios 60 al 92 y 156 al 227, de lo aportado, el despacho evidencia que los médicos trabajan por turnos, como manifestó el representante legal en oficio radicado bajo el No. 006679 del 14 de julio 2017; "...la programación de turnos tener presente...se cancela un valor de \$226.000 por este y para los días domingos y festivos un recargo del 75%..." (Folio 97), asignados a través de planillas de turnos las cuales se observan a folios 83 al 96, de las nóminas solicitadas se vislumbró lo siguiente;

Nombre del Trabajador	Salario mes de mayo 2017	IBC Mes mayo 2017	Salario mes de junio 2017	IBC Mes junio 2017
Jhon Rueda Blanco	\$ 2.373.000	\$ 4.294.000	\$ 3.898.500	\$ 3.899.000
Roberto Carlos Maiguel	\$ 4.463.498	\$ 4.464.000	\$ 4.703.619	\$ 4.704.000
Gustavo Adolfo Navarro	\$ 3.418.242	\$ 3.418.000	\$ 3.277.000	\$ 3.277.000
Ramón Emilio Moreno	\$ 4.943.748	\$ 4.944.000	\$ 2.203.500	\$ 2.472.000
Jeffry Brayan Martínez Orozco	\$ 3.262.869	\$ 3.263.000	\$ 3.319.369	\$ 3.319.000

De igual forma, para mayor claridad de los hechos denunciados, este despacho mediante oficio No. 7368001-010084 del 03 de agosto de 2017, citó para rendir declaraciones bajo la gravedad de juramento a cuatro trabajadores de cargo médico de la empresa Asistencia Médica SAS Servicio de Ambulancia Prepagado, de los cuales se presentó el trabajador Gustavo Adolfo Navarro Galvis, el día 11 de agosto de 2017, rindiendo la siguiente declaración; "...**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho el horario de trabajo que cumple en la empresa ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA?. **CONTESTADO:** Tengo turnos rotativos de día y de noche y esta el postumo es el día siguiente del turno de noche no se trabaja y luego viene el día libre y así va uno día noche descanso libre, los turnos son de 12 horas y a la semana puede ser 36 horas o 48 horas depende de la rotación...**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted labora horas extras?. **CONTESTADO:** No se laboran horas extras, lo que puede pasar en el mes es que voluntariamente se cubra el turno de un compañero por alguna calamidad o por mutuo acuerdo cambiemos turnos, ese turno adicional se lo descuentan al compañero y me lo pagan a mi cuando hago esos turnos, estos cambios de turnos es con previa autorización del director médico...**PREGUNTADO:** Manifiesta al despacho si considera que la empresa le ha desmejorado el salario. **CONTESTADO:** No, al contrario ha mejorado porque todos los años nos suben un porcentaje al valor de los turnos..." (Folio 229) y se presentó el

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

trabajador Ramón Emilio Moreno Pantoja, el día 11 de agosto de 2017, rindiendo la siguiente declaración; "...**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho el horario de trabajo que cumple en la empresa AME?. **CONTESTADO:** Tengo turnos de 12 horas rotativos en una secuencia de día y de noche, postumo sería el descanso después del turno de noche y mi día libre, a la semana un promedio de 48 horas...**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted labora horas extras.?. **CONTESTADO:** Como tal no laboro horas extras, solo hago cambios de turnos y colabora con mis compañeros para que ellos puedan hacer cualquier vuelta personal y en un futuro ellos puedan reemplazarme en mis turnos... **PREGUNTADO:** Manifiesta al despacho si considera que la empresa le ha desmejorado el salario. **CONTESTADO:** No, Anualmente nos incrementan. **PREGUNTADO:** Desea enmendar, corregir, aclarar o agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTADO:** Me parece que el contrato que nosotros tenemos es justo y me siento muy bien trabajo en esa empresa y agrego que es una empresa que nos paga puntual eso es lo que me gusta..." (Folio 230), con respecto a los otros dos trabajadores citados lo señores John Jairo Rueda Blanco y Roberto Carlos Miguél Cárdenas con el fin de rendir diligencia de declaración juramentada, no se hicieron presente a la diligencia citados previamente como se observa en Constancia de fecha 11 de agosto del 2017 que reposa a folio 231, con respecto a las declaraciones realizadas por los médicos, se puede precisar que no se puede comprobar lo expuesto por la parte reclamante consistente en ; "...las horas extras de ellos hacen se las pagan de caja menor para no tener en los sueldos que devengan mensual...", ya que manifestaron que no trabajan horas extras, desvirtuando lo denunciado.

De conformidad con lo anterior descrito, se puede evidenciar que según lo declarado por los médicos citados no trabajan horas extras y de igual forma en el material probatorio recaudado en la averiguación no hay prueba que acredite lo contrario y soporte que confirme lo denunciado referente a este tema, ya que en los soportes de pago de nómina no se ve reflejado este factor de pago por hora extra, de igual forma, con respecto a la presunta desmejora salarial, se recaudó copia de contratos de trabajadores de siete trabajadores de cargos Medico y de cuatro trabajadores de cargo cobradores, en los que se evidencia que desde la suscripción (Firmas de las partes) de los contratos aportados se pactó desde inicio el salario, siendo otro caso, que cuando se trata de contratos a término fijo, si las partes deciden renovar el contrato, pueden acordar nuevas condiciones, o continuar con las mismas, pero una vez renovado el contrato, las condiciones se deben mantener y sólo pueden ser revisadas o modificados en los términos del artículo 50 del C.S.T, la empresa, al renovar el contrato le propone al trabajador la disminución del salario, el trabajador puede aceptar o no, y en caso de no aceptar, no será posible renovar el contrato, puesto que no hay un acuerdo de voluntades, característica propia de todo contrato, en el caso de aceptar la disminución del salario, por ser en común acuerdo es completamente válida y como observamos en la suscripción de los contratos individuales de trabajo revisados desde el inicio se estableció el valor de la remuneración, la cual fue consentida por el trabajador con la firma de los contratos de trabajo, firmas presuntamente de los trabajadores(Folios 32 al 82).

Por otra parte, respecto a lo denunciado en oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 003373 de fecha 23 de Marzo de 2017, consistente en; "...a los cobradores también les bajaron los sueldos los cobradores no tenemos un sueldo fijo, teníamos un básico de 510.000, que no es no el salario mínimo, nos daban de rodamiento de la moto 345.000 nosotros teníamos que cumplir una meta del 96% para ganamos el 4% de comisión...nos bajaron las comisiones...al 2%..." (Folios 1 al 4), el despacho en visita de carácter administrativa procedió a solicitar copias de los contratos de trabajo de los siguientes trabajadores de cargo cobradores; Edwin Pulido Rincon, Elias Tadeo Ramirez, Gabriel Alfonso Rueda Arenas y Cesar Mauricio Murillo, soporte de pago de salarios de los últimos 4 meses y planilla detallada de pago de aportes a la seguridad social de los últimos 4 meses, los cuales fueron aportados como se observa a folios 32 al 53 y 99 al 145, revisada la documentación para el despacho es muy importante entrar a precisar lo siguiente; con respecto a lo denunciado se evidencia que la empresa tiene 4 cuatro cargos de cobradores los cuales tienen suscrito un contrato individual de trabajo, en los que se establece como clausula Tercera; "...Un salario variable liquidado en la siguiente forma: a) Un salario fijo mensual de quinientos cuarenta mil pesos m/cte (\$540.000). b) Un salario variable correspondiente a las comisiones que el TRABAJADOR devengue por el recaudo mensual de cartera..." (Folio 50), por lo tanto, es preciso traer a colación el Concepto del Ministerio de Trabajo No. 1200000- 22064 de fecha 18 noviembre de 2015, que establece:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

"...El llamado "ius variandi" es considerado como la facultad del Empleador de alterar las condiciones no esenciales del contrato de trabajo, como por ejemplo la jornada laboral, sin que ella sea absoluta sino dentro del marco del respeto de los Derechos Constitucionales y legales del Trabajador, especialmente ha dicho la Corte Constitucional, el de honor y la dignidad del trabajador, el cual para su aplicación requiere hacerse en contextos como la razonabilidad, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y la inexistencia de perjuicio al trabajador, lo que en tratándose de la disminución del salario, difícilmente se daría.

La H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el *ius variandi*, en Sentencia No. T-407/92 Magistrado Ponente, Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, establece que siendo facultad del Empleador, éste no es absoluta y debe tenerse en cuenta por sobre todas las cosas la preservación del honor y la dignidad del trabajador al ejercitar su derecho.

Así las cosas, en uno de los apartes, la mencionada Providencia de la H. Corte manifiesta:

(...)

##### **5. Él trabajó en condiciones dignas y justas y el "ius variandi".**

Consiste el *ius variandi* en la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo y ello en virtud del poder subordinante, que ejerce sobre sus trabajadores. Su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y que de todas maneras según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador y dentro de las limitaciones que le imponen la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento de trabajo

El texto constitucional atrás transcrito, en verdad qué consagra un derecho fundamental objeto de la acción de tutela, pues; el empresario ha de guiar sus actuaciones frente al asalariado dentro de las **mínimas condiciones del debido respeto a la dignidad de sus operarias**, porque: según se ha explicado precedentemente, e. Consubstancial tal dignidad con la naturaleza del Hombre persona y cabalmente, de la relación que se establece entre obrero y patrono y en razón del poder subordinante del último sobre el primero, pueden aparecer situaciones conflictivas de abuso que el ordenamiento constitucional no tolera, porque se repite ha de entenderse que al empleador se le prohíbe categóricamente atentar contra la dignidad de sus empleados. En este sentido el Código Sustantivo del Trabajo advierte que la subordinación jurídica no puede afectar "el honor, la dignidad, y los derechos mínimos del trabajador" (art. 23-b); obliga al empleador a "guardar absoluto respeto a la dignidad del trabajador" (art. 57-5) y correlativamente le prohíbe ejecutar o autorizar cualquier acto "que ofenda su dignidad" (art. 59-9) y erige en justa causa, de despido para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador la violación grave de esas obligaciones y prohibiciones (art. 62 - f), - 8)...".

Así mismo, en dicha providencia, recalca que el "ius variandi" no es absoluto, cuando manifiesta:

(...)

El *ius variandi* no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N) así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente. En últimas, debe tomar en cuenta que mediante aquella no queda revestido de unas atribuciones omnímodas que toman al

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono."

Por ello, al modificarse el salario por parte del Empleador, deberá tener consentimiento del trabajador expresamente manifestado, además hacerse dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales del trabajador aludidos en los apartes transcritos *ut supra* y no vulnerar el salario mínimo legal reglado por el Gobierno Nacional para la jornada máxima legal...".

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con el material probatorio recaudado, el Despacho puede precisar que no se puede hablar de desmejora salarial para el caso de los cobradores, ya que a folios 32 al 53 reposa contrato individual de trabajo a término fijo de los siguientes trabajadores; Edwin Mauricio Pulido con fecha de inicio el 19 de septiembre de 2016, en el cual se suscribió al contrato OTRO SI estipulando; "tercera. Un salario variable liquidado en la siguiente forma: a) Un salario fijo mensual de quinientos cuarenta mil pesos m/cte (\$540.000). b) Un salario variable correspondiente a las comisiones que el TRABAJADOR devengue por el recaudo mensual de cartera..." (Folios 35), suscrito por el Gerente de la empresa y el trabajador, por lo tanto se entiende como aceptado lo estipula por parte del Trabajador, de igual forma que observa en los casos de los trabajadores de cargos cobradores Elias Tadeo Ramirez Mendoza con fecha de inicio del contrato de trabajo 26 de enero de 2017, Garbiel Alfonso Rueda Arenas con fecha de inicio del contrato de trabajo 28 de Febrero de 2017 y Cesar Mauricio Murillo Robayo con fecha de inicio del contrato de trabajo 01 de Abril de 2017, se estipuló en la cláusula TERCERA de los contratos lo siguiente; "...Un salario variable liquidado en la siguiente forma: a) Un salario fijo mensual de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS m/cte (\$540.000). b) Un salario variable correspondiente a las comisiones que el TRABAJADOR devengue por el recaudo mensual de cartera asignada...", observándose que los contratos fueron firmados por los trabajadores aceptando sus condiciones por los acá trabajadores relacionados (Folios 38 al 53), con ello podemos precisar que no podemos hablar de desmejora salarial ya que el salario del cargo cobrador quedo estipulado desde el inicio de la relación laboral y fue aceptado por el trabajador con la firma del contrato, por eso no podemos establecer que hubo una reducción salarial ya que se evidencia que en los contratos aportados por la parte investigada se estableció desde el comienzo el salario y fue consentida por el trabajador con la firma, es importante traer a colación lo estipulado en Sentencia 24240 de 2005 Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2005 que estableció;

"...Nuestro ordenamiento jurídico no impide que por mutuo acuerdo, las partes vinculadas por un contrato de trabajo puedan convenir validamente la rebaja o reducción, sin afectar el mínimo legal, del salario que en un momento dado esté devengando el trabajador. Lo que nuestra ley positiva establece es que el empleador carece de facultad para disponer unilateralmente esa disminución, de manera inconsulta y contra la voluntad del trabajador, de acuerdo con lo preceptuado, entre otras disposiciones, por los arts. 57, 59, 132 y 142 del C.S.T.(.) De ahí, que cualquier modificación del salario consentida por el trabajador se tiene y se ha venido teniendo por la jurisprudencia como aceptada por él siempre que no haya reclamado oportunamente contra ella..."

De igual forma, en el Artículo 132 numeral 1 del C.S.T se estableció; "...FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION. Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002 El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales... (Subrayado fuera de texto).

Por último, es importante explicar que el artículo 127 del C.S.T establece; "...ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones..." (Subrayado fuera de texto), conforme lo descrito, revisado los contratos de trabajo de los cargos de cobradores se observa en su cláusula Tercera que se estipuló: "...Un salario variable liquidado en la siguiente forma: a) Un salario fijo mensual de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS m/cte (\$540.000). b) Un salario variable correspondiente a las comisiones que el TRABAJADOR devengue por el recaudo mensual de cartera asignada...", y revisa el pago de nómina de los cobradores se observó;

Nombre Trabajador	Salario mes de Abril	Salario mes de Mayo	Salario mes de Junio
Cesar Mauricio Murillo	\$ 927.025 F. 99 - 100	\$ 1.238.282 F. 101-102	\$ 1.430.648 F. 103 al 105
Gabriel Alfonso Rueda	\$ 984.416 F. 111-112	\$ 963.062 F. 113-114	\$ 1.220.754 F. 115-116
Elias Tadeo Ramirez	\$ 1.091.667 F. 123-214	\$ 1.068.152 F. 125-126	\$ 1.465.674 F. 127-129
Edwin Pulido Rincon	\$ 1.489.937 F. 136-137	\$ 1.488.496 F. 138-139	\$ 1.467.945 F. 140-141

Por tanto, referente a lo expuesto se evidencia que la empresa ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, le paga a los trabajadores de cargo cobradores un salario por encima del salario mínimo legal vigente, como se vislumbra en el cuadro descrito, y como se observó en los contratos suscritos con los trabajadores de cargo Cobradores el salario está compuesto por un básico más comisiones, y si por algún caso la suma del básico y las comisiones no alcancen el salario mínimo, la empresa deberá en todo caso garantizar la remuneración mínima al trabajador, por ello, el Despacho puede precisar que la parte investigada conforme al material probatorio descrito anteriormente logra desvirtuar lo denunciado en la reclamación laboral que dio origen a la presente averiguación preliminar y demostró así con esto el cumplimiento de la normatividad laboral en términos generales.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar que esta actuación se desarrolló de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, del mismo modo la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, se le advierte al investigado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-000435 del 05 de abril de 2017, contra la **ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO**, identificada con Nit. 804007617-2, Representada Legalmente por el señor GUSTAVO VIVAS MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.945 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 53 No. 29 – 36 de Bucaramanga – Santander, teléfono; 6577171 y correo electrónico; [dguzman@amesalud.com](mailto:dguzman@amesalud.com), por lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la persona ANÓNIMA al correo electrónico [gabrielangarita@outlook.com](mailto:gabrielangarita@outlook.com) y a la empresa **ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO**, identificada con Nit. 804007617-2, con dirección de notificación judicial en la Calle 53 No. 29 – 36 de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; [dguzman@amesalud.com](mailto:dguzman@amesalud.com) y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

**31 AGO 2017**

**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.  
Aprobó: J. Puello Díaz